



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

El conflicto de Nagorno Karabaj:
entre la fuerza del poder y el poder
del Derecho

Autor

Jorge Lizandra Garcia

Directora

Natividad Fernández Sola

Facultad de Derecho

Universidad de Zaragoza

2022

ÍNDICE

I. LISTADO DE ABREVIATURAS	5
II. INTRODUCCIÓN	6
2.1 OBJETO DEL TFG	6
2.2 RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y SU INTERÉS	7
2.3 METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO	9
III. CONTEXTO	11
3.1 SITUACIÓN GEOGRÁFICA Y ETIMOLOGÍA	11
3.2 REPÚBLICA DE ARTSAJ. BREVE HISTORIA Y ESTATUTO POLÍTICO	11
3.3 CONTEXTO HISTÓRICO Y ANTECEDENTES	12
IV. ACUERDO DE ALTO EL FUEGO 9/11/2020: EL PAPEL DE RUSIA TURQUÍA	17
4.1 PAPEL DE RUSIA Y TURQUÍA	17
4.2 USO DE MERCENARIOS Y NORMAS VIOLADAS	19
4.3 RESOLUCIONES TEDH	20
V. USO DE LA FUERZA POR PARTE DE AZERBAIYÁN	21
5.1 VIOLACIÓN ART. 2.3 Y 2.4 CNNUU	21
5.2 VIOLACIÓN ARTÍCULO 51 CNNUU	22
VI. ESTATUTO Y RECONOCIMIENTO DE LA REPÚBLICA DE ARTSAJ	23
6.1 MODOS DE RECONOCIMIENTO DE ESTADOS	23
6.2 RECONOCIMIENTO COMO ESTADO	24
6.3 ESTATUTO DE LA REPÚBLICA DE NAGORNO KARABAJ	27
VII. APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	29
7.1 LOS CONVENIOS DE GINEBRA Y SUS PROTOCOLOS	29
7.2 PRISIONEROS DE GUERRA	30
7.3 CIVILES	34
VIII. CONCLUSIONES	38
IX. BIBLIOGRAFÍA	40
X. INFORMES	40
XI. ARTÍCULOS DE REVISTAS O PERIÓDICOS	42
XII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS	43
XIII. FUENTES LEGISLATIVAS	44
XIV. WEBGRAFÍA	44

I. LISTADO DE ABREVIATURAS

NK: Nagorno Karabaj

URSS: Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

RSS: República Socialista Soviética

PACE: Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa

ACNUDH: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas

ONU: Organización de las Naciones Unidas

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

CEDH: Convención Europea de Derechos Humanos

UE: Unión Europea

DI: Derecho Internacional

CS: Consejo de Seguridad

NNUU: Naciones Unidas

RNK: República de Nagorno Karabaj

CM: Convención de Montevideo

CNNUU: Carta de las Naciones Unidas

OSCE: Organización para la seguridad y cooperación en Europa

CI: Comunidad Internacional

EP: Parlamento Europeo

CIJ: Corte Internacional de Justicia

CG: Convenios de Ginebra

DIH: Derecho Internacional Humanitario

ICCPR: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

II. INTRODUCCIÓN

2.1 OBJETO DEL TFG

La desintegración de las estructuras políticas federales de la Unión Soviética, trajo consigo el florecimiento de antiguos problemas que se encontraban ocultos bajo la soberanía del gigante socialista, aunque nunca solucionados. Comúnmente se sostiene la idea de que este proceso, pese a no ser pacífico, no destacó por su violencia, algo que sí que ocurrió en otras escenas similares, como fue el caso de las guerras de la Antigua Yugoslavia, sin embargo, la existencia hasta la fecha de hoy de guerras y pugnas territoriales tales como las que se dan en Chechenia, Osetia del Sur, Crimea o especialmente y sobre la que versa este trabajo, Nagorno Karabaj, son una prueba evidente de que el proyecto de creación de un gran estado federal, en el que las diferentes RSS convivieran, no sirvió como herramienta de contención y resolución de algunos de los problemas existentes previos a la formación de la URSS.

La disputa territorial entre Azerbaiyán y Armenia por la región conocida como el Alto Karabaj o Nagorno Karabaj, es uno de los conflictos más importantes y que más víctimas se ha cobrado de los conocidos como <<Conflictos Post-Soviéticos>>, término utilizado para designar a aquellas guerras que acontecieron ante la creación de nuevos estados tras el 1991. Durante las más de tres décadas durante las cuales se ha ido desarrollando esta contienda, miles de personas han perdido la vida y más de un millón han tenido que abandonar sus hogares, sucediéndose diversas crisis políticas y de refugiados durante todos estos años.

Lo que busco con este TFG, es atacar desde el plano jurídico algunos de los problemas en torno al derecho internacional que se han ido generando desde que en 1988, se vivieran los primeros enfrentamientos bélicos desde la integración de Armenia y Azerbaiyán como RSS. En un tema tan complejo como este, en el que entran en escena un contexto histórico con gran importancia y varios actores internacionales, como es el caso de la participación evidente de Rusia, tercero en discordia durante su cobijo del problema, Turquía, la República de Artsaj o incluso las NNUU, son muchas las cuestiones jurídicas que se han ido generando y que merecen de su estudio. El objeto de este trabajo no es el de hacer un análisis jurídico global del conflicto, en el que se repase todo lo sucedido hasta el día de hoy, ya que, además de ser algo

cuanto menos pretencioso, resulta imposible si realmente se quiere profundizar en ello, dada la extensión y estructura que debe respetar un TFG, por lo tanto, para su realización, he preferido dejar algunas cuestiones también igual de importantes de lado, como es lo relacionado con el Derecho Internacional Penal y la existencia de crímenes de guerra, o los intentos de resolución pacífica a través del Grupo de Minsk. En su lugar, he creído más conveniente examinar otra serie de apartados, tales como son el análisis de los acuerdos de alto el fuego tras la segunda de las guerras en NK, el uso de la fuerza por parte de la República de Azerbaiyán, el estatuto de la República de Artsaj y las continuas violaciones en lo relativo al Derecho Internacional Humanitario, no respetado por ninguna de las partes a lo largo de estos años.

Con la redacción de este trabajo, trato dar respuesta a algunas de las preguntas que se nos pueden generar al estudiar el caso desde una perspectiva jurídica, como podría ser si existe algún tipo de justificación legal al uso de la fuerza de Azerbaiyán, o si podemos considerar a la República de Artsaj como un país soberano. Mi intención es la de arrojar algo de luz a un asunto desconocido para mucha gente, olvidado como se le suele calificar, y así poder ser conscientes de la gravedad de los hechos que, tanto Armenia como Azerbaiyán, han cometido en estos últimos 30 años para poder hacerse con este bastión tan codiciado por ambos. De esta manera, intento conseguir entender jurídicamente de un modo más preciso un conflicto que nació a inicios del siglo pasado, se mantuvo encubierto y silenciado durante muchos años, y que ha necesitado de 3 guerras, varias escaramuzas bélicas, la intervención de la comunidad internacional, e innumerables violaciones de derechos, para con todo ello, no conseguir crear un clima de paz en este enclave del Cáucaso.

2.2 RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y SU INTERÉS

Desde mi postulación a elaborar un TFG relacionado con el Derecho Internacional Público, tuve claro que lo que más me podía llamar la atención a la hora de realizar este trabajo, era la oportunidad de abordar uno de los diversos conflictos internacionales que tienen y han tenido lugar a lo largo del globo, y que merecen de un análisis jurídico para poder ser comprendidos de una manera más crítica y concisa. Pese a en un primer momento tener en mente hablar sobre otros mucho más conocidos, como la aparición de nuevos estados con un reconocimiento limitado como Kosovo, o el existente entre Palestina-Israel, ante la propuesta

de mi tutora de estudiar un caso menos popular entre la opinión pública, recalé en el que enfrenta a Armenia y Azerbaiyán por el dominio de NK. .

Tras una rápida lectura, lo consideré como un tema sobre el que escribir este trabajo, ya que tiene varios de los componentes que más interés me suscitaban, como son su contexto histórico, la existencia de una problemática en torno al reconocimiento de estados, cuestión que tras procesos como el de Kosovo ha ganado mayor importancia dentro del DI, las violaciones de DDHH que han tenido lugar durante todo su desarrollo y sobre todo, el desconocimiento global que se tiene sobre NK, ya que pese a ser como ya he dicho uno de los más importantes en lo sucesivo a la disolución de la URSS, y existir una guerra hace apenas hace 2 años, rara vez hemos podido leer o escuchar algún artículo o noticia relacionado con Nagorno Karabaj en los medios de comunicación convencionales en España.

Este además, es un tema de actualidad, ya que como he dicho, la última de las guerras entre Armenia y Azerbaiyán tuvo lugar solamente 2 años atrás, finalizada con la firma de un alto el fuego el cual se espera que no nazca <<muerto>> como le ocurrió a sus antecesores. En estos últimos meses, este acuerdo está más en duda que nunca, dados los recientes acontecimientos ocurridos entre el 24 y 25 de marzo, en los que fuerzas azeríes invadieron la ciudad de Farukh, en la región de Askeran, propiciando el momento más tenso desde la firma del acuerdo en 2020. A la sombra de la guerra entre Ucrania y Rusia, estos recientes enfrentamientos han suscitado tanto el miedo a una nueva reanudación de los combates, como la esperanza de poder acercar ambas partes a la paz

La imposibilidad de encontrar una solución pacífica, y los continuos fracasos de lograr un entendimiento entre armenios y azeríes, hacen que sea una de las mayores asignaturas pendientes por parte de la comunidad internacional, con las NNUU a la cabeza. En la actualidad, se cuentan por decenas los países y territorios en los que se siguen violando prohibiciones internacionales como la tortura o el trato inhumano hacia los prisioneros de guerra. El DIH vive uno de sus momentos más sombríos, siendo ignorado y menospreciado, pese a encontrar artículos específicos en leyes de la importancia de los Convenios de Ginebra, en los que los países firmantes se comprometen a tomar las medidas legales necesarias que conlleven sanciones penales ante estos hechos. La inactividad por parte de las naciones, obligadas a buscar una solución legal, han marcado el devenir hasta hoy en día de los países

cuyas actuaciones han quebrantado las diversas normas y acuerdos, permitiendo su total impunidad.

A razón de esto, también se plantea en este trabajo la necesidad de una intervención internacional ante todos estos hechos, que proteja los derechos de civiles y combatientes, dada la ineficacia de lo intentado hasta ahora, ya que, pese a que a través del Grupo de Minsk se ha intentado buscar una solución, esta no parece posible sin la interposición de organismos internacionales que castiguen penalmente las acciones llevadas a cabo.

Por todo ello, la elección de esta problemática, también radica en la obligación de visibilizar un problema internacional olvidado que hoy en día genera una difícil situación para sobre todo el pueblo armenio, muy pobre en su repercusión, y que merece ser tratado del mismo modo que cualquier otro, analizando las cuestiones jurídicas que más controversias pueden generar y poniendo de manifiesto cual ha sido la actuación de los países protagonistas.

2.3 METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO

En el presente TFG, tras justificar la elección del tema, se van a analizar una serie de cuestiones jurídicas a través de un método deductivo, yendo de lo general a lo particular y buscando las conclusiones a través del análisis de los diferentes argumentos que nos llevarán a ellas. Para ello, han sido de vital importancia la lectura y estudio de informes y resoluciones elaboradas por parte de organizaciones internacionales como el PE o el PACE, así como los que otras organizaciones como Amnistía Internacional o Human Rights Watch han elaborado en base a este problema internacional.

El núcleo del trabajo analiza, como ya he dicho, los problemas relacionados con el DI los cuales he considerado más importantes para una mejor comprensión, concretamente el último de los acuerdos de alto el fuego y el papel de terceros, dilucidar si existe justificación legal al uso de la fuerza por parte de Azerbaiyán en la última de las guerras en NK, examinar qué estatuto se le debe aplicar a la RNK, y finalmente ver qué violaciones de DIH han ocurrido a lo largo de este conflicto. Las fuentes utilizadas para elaborar este trabajo han sido fundamentalmente informes elaborados por distintas organizaciones, la mayoría de ellos en

inglés dado la poca cobertura que ha tenido esta cuestión en España, y la consulta de textos normativos en el plano internacional, como son por ejemplo los Convenios de Ginebra.

Tras el análisis de los apartados expuestos anteriormente, se sentarán una serie de conclusiones extraídas del análisis de los diferentes puntos, así como la exposición de una serie de ideas personales como final del trabajo.

III. CONTEXTO

3.1 SITUACIÓN GEOGRÁFICA Y ETIMOLOGÍA

Situamos la región conocida como Nagorno-Karabaj o Alto Karabaj en la zona de Transcaucasia, aquel territorio que comprende los estados de Armenia, Azerbaiyán y Georgia entre otros, así como las repúblicas de Artsaj o Abjasia.

Los constantes conflictos y desórdenes en esta área, quedan reflejados incluso en su propia etimología. Karabakh no es más que una mezcla del Turco y el Persa, ya que <<Kara>> significa negro en este primero, y <<baḍ>> jardín en Persa, pero actualmente, y debido a la rusificación de la palabra, nos referimos al final de esta como <<bakh>>¹. La palabra Nagorno, vendría a ser el equivalente de montañoso en Ruso, por lo que en una misma denominación, encontramos hasta 3 idiomas distintos, reflejo de la amalgama de culturas presente en este territorio.

3.2 REPÚBLICA DE ARTSAJ. BREVE HISTORIA Y ESTATUTO POLÍTICO

Para poder comprender la compleja situación que se vive en la citada región caucásica, hay que familiarizarse antes con la llamada República de Artsaj. Su historia, convulsa desde su origen, en consonancia con lo aquí vivido, da comienzo formando parte de las diferentes provincias que integraban el Reino de Armenia hasta el año 387 d.C, momento el cual pasa a ser un territorio más de la Albania caucásica. Vivió la conquista Islámica, componiendo el Emirato de Armenia hasta mitad del siglo IX, con la fundación del Principado de Jachén, y posteriormente, pasó a ser territorio turco, tras la invasión en el siglo XI. Para el desarrollo de este trabajo, es la época soviética la que más interés muestra, por lo que atenderemos a ella posteriormente de manera más detenida.

Como se podrá apreciar en el desarrollo de este TFG, la República de Artsaj es uno de los ejes sobre los que gira éste y uno de los puntos en los que ahondar y detenernos, es su estatuto político y su reconocimiento como estado. Fruto del colapso que sufrió la URSS,

¹ Cornell, S.E. (1999). *The Nagorno-Karabakh Conflict* (Nr. 46). Department of East European Studies, Uppsala University. p. 3

nacieron los llamados estados no reconocidos, como pueden ser, la República de Abjasia, la República de Osetia del Sur y la que nos atañe en este momento, entre otras.

Un estado no reconocido, o de reconocimiento limitado, es aquel que, pese a ser administrado por un organismo autónomo, no es reconocido plenamente de manera internacional. Por lo que, pese a no contar con ello, sí que se trata de un estado independiente de facto, cuya capital es Stepanakert, y que se autogobierna mediante una república presidencialista. Como ya he dicho, conseguir definir la naturaleza de este estado, profundizar en su reconocimiento internacional, y analizar la evolución que se ha vivido en este aspecto, será uno de los puntos a tratar.

3.3 CONTEXTO HISTÓRICO Y ANTECEDENTES

Las tensiones entre Armenios y Azerbaiyanos, principales protagonistas aunque no únicos, han sido una constante desde la segunda mitad del S XIX, cuando el auge del petróleo atrajo a la población armenia a Bakú, que pronto comenzó a ocupar ciertas posiciones de poder en esta industria. Esto generó cierto recelo entre los círculos azeríes; el escritor Svante Cornell nos presenta una analogía entre la situación de los armenios en Azerbaiyán con la de los judíos en el este de Europa². Hasta la Revolución Rusa de 1905 no se vivieron las primeras disputas étnicas, siendo aún objeto de controversia el origen de estos primeros choques entre poblaciones ya que ambas partes acusan a su contraria del inicio de las hostilidades. Según el escritor Erich Feigl, fue el partido nacionalista armenio <<Dashnaktsutiun>> el cual aterrorizó a la población Azerí y avivó la llama que desembocó en el asesinato de más de 10.000 Azeríes por todo Azerbaiyán³.

Con el estallido de la Revolución Rusa en 1917, y el Genocidio Armenio perpetrado por el Imperio Otomano, se decidió crear la República Democrática Federal Transcaucásica en 1918, de corta vida, y que desembocó en la creación de las Repúblicas Democráticas de los estados que la componían: Azerbaiyán, Armenia y Georgia. A su vez, la existencia de estas 3

² Ibid, p. 6

³ Feigl, E. *Un Mythe de la Terreur—Le Terrorisme Arménien, ses Origines et ses Causes*. Druckhaus Nonntal, Salzburgo, 1991,

repúblicas también fue breve, ya que a mediados de 1921, la parte central del Cáucaso ya vivía bajo el paraguas de la URSS, siendo Azerbaiyán una de las primeras repúblicas socialistas.

3.3.1 ÉPOCA SOVIÉTICA

Con la implantación del comunismo, la cuestión del Alto Karabaj iba a ser uno de los cabos que atar para poder alcanzar una convivencia en las regiones caucásicas. En ese momento, la balanza parecía inclinarse del lado armenio, con una declaración por parte del comité revolucionario de Azerbaiyán, presionado desde Moscú, en la que se decía que los territorios de Zangezur, Nakhchivan y Nagorno Karabaj, pasaban a ser transferidos bajo su control. Sin embargo, solamente 4 meses después, fruto del <<Tratado de hermanamiento y amistad>> entre Turquía y la URSS de 1921, tanto Nagorno Karabaj como Nakhchivan, volvían a ser parte de la República Socialista de Azerbaiyán. El móvil no era otro que la intención por parte de Stalin, Comisario del pueblo de Asuntos Nacionales en ese momento, de encontrar en Kemal Atatürk, presidente de la República de Turquía, un aliado en el tiempo con vistas a posibles futuros problemas, regalando de esta manera NK a uno de los mayores aliados de Turquía. Esta decisión trajo a colación las protestas por parte del ala caucásica del partido comunista, quienes reclamaban la pertenencia a la RSS de Armenia. La decisión acordada entonces fue la de conceder a este territorio el estatuto de Oblast, la denominación que recibían las unidades territoriales de segundo nivel en la URSS, por detrás de las RSS. De esta manera, tal y como dice el historiador estadounidense Richard Hovannisian: <<La URSS sacrificó Armenia para cimentar su alianza con Turquía>>.

Con la disolución de la República Socialista Federativa Soviética de Transcaucasia en 1936, y la consolidación de las 3 repúblicas socialistas que conformaban ese territorio como entes separados entre sí, se acrecentó aún más la separación entre Nagorno Karabaj y Armenia, teniendo en común únicamente en ese momento su pertenencia a la URSS.

Durante las décadas venideras, el conflicto se mantuvo latente y enquistado, pero en ningún caso resuelto. El comunismo ayudó en este sentido, sirviendo como vehículo conductor ante esta aparente tregua de enfrentamientos. Pero esta paz era falaz, y cuando a finales de la década de los 80, la URSS comenzó a resentirse y entrar en una crisis tanto social como política y económica, la cuestión de NK saltó a la palestra, con un auge de protestas desde la

parte armenia por la situación vivida en el enclave caucásico. La escala de tensiones y violencia fue en aumento de manera exponencial, viviendo en 1988 una primera ola de refugiados, siendo 400.000 los armenios que escaparon de Azerbaiyán y 200.000 los azeríes que emprendieron su huida desde Armenia, en un ambiente que ya se podía calificar como prebélico.

3.3.2 PRIMERA GUERRA DEL ALTO KARABAJ

Daríá comienzo entonces la primera de las guerras del Alto Karabaj, sucediéndose los acontecimientos en escasos días y de manera atropellada. El 20 de febrero de 1988, el Soviet del Oblast de NK aprobó una resolución para que esta región pasase a estar bajo control de la RSS de Armenia, apelando en dicha resolución, a los Soviets de Armenia, Azerbaiyán y a la propia URSS. Esta decisión se interpretó como una victoria sobre Azerbaiyán, y así se celebró, inundándose las calles de Ereván.

Fruto de los rumores de la consecución de altercados violentos en Stepanakert, debido a la <<victoria>>, un grupo de columnas azeríes marcharon en dirección a NK. En su camino, se sucedieron diversos encontronazos en la ciudad de Askeran, tanto con la población armenia como con la policía, dando como resultado la muerte de 2 azeríes. Como respuesta, el 26 un pogromo contra la población armenia explotó en Sumgait; lo que se vivió en los sucesivos 3 días fue el saqueo y quema de hogares armenios, así como una auténtica caza étnica contra ellos, muriendo en estos altercados 32 armenios. La respuesta por parte de la URSS, fue la de no intervenir, excusándose en que, debido a la orografía, las tropas no pudieron llegar a tiempo.

Tras este primer envite, se experimentó una pequeña pausa; en diciembre del mismo año, un terremoto sacudió la ciudad de Spitak y la URSS introdujo un gobierno administrativo especial en NK en enero de 1989, consiguiendo frenar la espiral de violencia que se estaba viviendo, ya que hasta ese momento, se habían reportado 87 muertes y más de 1500 heridos. Con esta decisión, el gobierno soviético buscaba apaciguar la situación, pero de nuevo su inactividad en la imposición de medidas, hizo que tan solo 4 meses después, el conflicto resurgiera.

La URSS daba sus últimos coletazos, y la cuestión en NK se volvió entonces secundaria en su intento por sobrevivir. El 28 de noviembre, se abolió ese gobierno especial, y NK fue abandonado a su suerte, volviendo a control Azerí, pese a que el Soviet Supremo de Armenia, en una decisión histórica, promulgó la incorporación de NK a esta república. En ningún momento se buscó un diálogo entre los líderes de ambos países implicados, algo que parece lógico, al ser ambos partes de un mismo país pero que pronto cambiaría, ya que el último dique de contención cayó cuando la URSS se disolvió.

Armenia aprovechó la coyuntura y se preparó para resolver el conflicto por la vía militar. Cuando apenas comenzaban los primeros movimientos de tropas, se produjo uno de los más sangrientos episodios de la guerra, la matanza de Khojaly. El número total de víctimas así como la categorización de este como genocidio (España no le concede este rango) varía dependiendo del país y de la fuente a la que se acuda, siendo las estimaciones más fiables de entre 200 y 1000 víctimas mortales. Pero de lo que no hay duda, es del contenido étnico que tuvo esta masacre, la cual buscaba no solo expulsar a la población acerí, sino también mandar un mensaje intimidatorio a otros ciudadanos.

En los meses posteriores a la masacre, Armenia continuó con su avance militar gracias a sus sorprendentes victorias y los continuos enfrentamientos internos dentro del seno del gobierno azerí, que no hacían más que deteriorar la situación. Se vivieron momentos de caos en Bakú, con duras manifestaciones contra el gobierno que llegaron a resultar en la ocupación del parlamento y aeropuerto de la capital. A finales de 1993, Armenia consiguió su objetivo bélico gracias a la ocupación de los distritos azeríes de Fizuli, Jabrail, Qubadli y Zangilan, completando de esta manera la conquista de la zona sur del Alto Karabaj. Con ello, Armenia había conseguido incorporar NK a sus fronteras, así como controlar todos los lindes de este, por lo que vio con buenos ojos la firma de un alto al fuego tras 6 años de guerra.

Pese al intento fallido de resolución en marzo de 1994, en la cumbre de mayo celebrada en Bishkek se consiguió poner fin a la guerra, sellando este hecho en la firma del tratado de Bishkek. Los 2 hechos más importantes que propiciaron la firma de este acuerdo fueron sin duda el reconocimiento de NK como parte y la modificación del consorcio internacional para la explotación del petróleo del Caspio, algo que se conoció como el <<contrato del siglo>>.

3.3.3 GUERRA DE LOS 4 DÍAS

Pese al alto el fuego acordado, nunca se llegó a firmar un tratado de paz, por lo que las escaramuzas y encontronazos esporádicos fueron una constante en los años venideros. La más importante de estas fueron las de 2016, denominadas como la Guerra de los 4 días, siendo categorizados como los peores enfrentamientos desde 1994. La guerra duró del 1 al 5 de abril, y según el Departamento de los EEUU 350 personas perdieron la vida. No se puede hablar de vencedores ni vencidos en esta corta guerra, pero sí que es verdad que Azerbaiyán consiguió la conquista de algunos puntos estratégicos que podrían serle de ayuda en el futuro. La intervención del Grupo de Minsk volvió a ser necesaria, acordando una reunión para cesar los enfrentamientos, pero las partes acordaron un alto al fuego incluso antes de que esta misma tuviese lugar.

3.3.4 SEGUNDA GUERRA DEL ALTO KARABAJ

Como era de esperar, la tensión bilateral existente siguió en aumento, algo que acarrió un retorno a un intento de solución bélica de un problema que llevaba sin resolverse casi 3 décadas. Durante los meses anteriores al estallido, la escalada de enfrentamientos evidenciaba que era solo cuestión de tiempo que una nueva guerra asolase este enclave. Esto ocurrió en julio de 2020, cuando 16 militares y 1 civil murieron como causa de una escaramuza en la frontera entre ambos países. El renacer del enfrentamiento armado se sentía cada vez más próximo, y el 27 de septiembre, este estalló. Como en otras ocasiones, las culpas de quién fue el primero en dar el paso hacen que sea algo confuso determinarlo, pero viendo el resultado, es evidente que Azerbaiyán estaba mucho mejor preparada y que ha sido la gran beneficiada.

La superioridad militar y armamentística del bando azerí quedó plasmada en el campo de batalla desde el primer día. Armenia, denunció la utilización de artillería pesada, drones, sensores y demás armas que evidenciaron la preeminencia con la que contaban sus enemigos, sumado ello a la innegable ayuda de Turquía, aliado de Azerbaiyán, así como de mercenarios sirios reclutados por el país Otomano. La ayuda que recibió el país azerí, no tiene parangón con la que destinó Rusia a su aliado armenio, quien sí que intervino como mediador para lograr un acuerdo de paz entre ambos contendientes. Este entró en vigor el 10 de noviembre, cuando el balance de bajas mortales era de 2.425 del bando militar armenio y 1.500 por parte

del azerí, sumado a los alrededor de 400 civiles fallecidos. Este nuevo acuerdo arrojaba una situación muy desfavorable para Armenia, calificado como <<capitulación>>⁴ por parte del presidente de Azerbaiyán.

IV. ACUERDO DE ALTO EL FUEGO 9/11/2020: EL PAPEL DE RUSIA TURQUÍA

4.1 PAPEL DE RUSIA Y TURQUÍA

El 9 de noviembre de 2020 se escribía un nuevo capítulo dentro de la agitada historia del Cáucaso con la firma del acuerdo de de Alto el Fuego entre Armenia y Azerbaiyán, algo que ya había sido demandado por países como Francia⁵, dejando entrever su apoyo a Armenia y su deseo de que se lograra encontrar una solución. Las 6 semanas que duró la guerra dieron como resultado un mapa que refleja una clara victoria azerí, algo que también queda latente al leer esta resolución. Y es que seguramente lo más destacado, son las concesiones de Armenia, quien perdió el control de varios de los territorios que había adquirido tras las contiendas en 1992, comprometiéndose a devolver a la República de Azerbaiyán las regiones de Aghdam⁶ (punto 2 del acuerdo) , Kelbajar y Lachin⁷ (punto 6 del acuerdo) .

Dicho pacto se caracteriza como tripartito, al ser firmado por el presidente de la República de Azerbaiyán, el Primer Ministro Armenio y el presidente de la Federación de Rusia, entrando en escena como mediador. El papel de Rusia en este enfrentamiento, la coloca como el tercer gran protagonista, al cobijarlo durante la época soviética sin llegar a

⁴ Gajramánov. F, Vignanski. M (10/11/2020), Azerbaiyán y Armenia acuerdan poner fin a la guerra en Nagorno Karabaj, *La Vanguardia*, <https://www.lavanguardia.com/internacional/20201110/49381334796/azerbaiyan-y-armenia-acuerdan-poner-fin-a-la-guerra-en-nagorno-karabaj.html>

⁵ Redacción, (10/11/2020), Francia vigilará el cumplimiento del alto el fuego en Nagorno Karabaj, *La Vanguardia*, <https://www.lavanguardia.com/politica/20201110/49387044923/francia-vigilara-el-cumplimiento-del-alto-el-fuego-en-nagorno-karabaj.html>

⁶ <<La región de Aghdam se devuelve a la República de Azerbaiyán antes del 20 de noviembre de 2020>>.

⁷ <<La República de Armenia devolverá la región de Kelbajar a la República de Azerbaiyán antes del 15 de noviembre de 2020 y la región de Lachin antes del 1 de diciembre de 2020>>.

solucionarlo en ningún momento. Su inclinación hacia Armenia tras la disolución de la URSS resultó evidente; ambos forman parte del Pacto de Seguridad Colectiva de 1992 (no suscrito por Azerbaiyán) y son miembros de la Unión Económica de Eurasia. Sin embargo, en esta ocasión su papel ha sido neutral, acompañando a ambos estados, y actuando como garante de la conservación de la paz, desplegando a lo largo de la línea de contacto en NK y del Corredor de Lachin, un contingente de mantenimiento que se previó que durase 5 años⁸ (puntos 3, 4 y 6 del acuerdo).

La posición adoptada por Rusia dista mucho de la que Armenia demandaba de su presunto aliado, del que seguramente esperaba una ayuda militar ante la imperiosa inferioridad frente al bando azerí, más aún cuando Turquía no dudó en proporcionar apoyo militar y humano desde el momento en que irrumpió una nueva guerra⁹. Este soporte no consistió únicamente en el suministro de material militar avanzado; la PACE, aprobó una resolución el 27 de Septiembre de 2021, en la que se confirmaba el uso de facciones de mercenarios sirios por parte de Turquía en la guerra de NK, algunas incluso las cuales estaban afiliadas al Ejército Nacional Sirio. Esta resolución se basaba fundamentalmente en el procedimiento especial iniciado por la ACNUDH, cuyo resultado fue publicado el 11 de noviembre de 2020. En él, expertos sobre los derechos humanos de la ONU, advertían del uso de estos mercenarios sirios desde el inicio de la guerra hasta la consecución del alto al fuego.

⁸ <<A lo largo de la línea de contacto en Nagorno-Karabaj y a lo largo del corredor de Lachin, se despliega un contingente de mantenimiento de la paz de la Federación de Rusia por la cantidad de 1.960 militares con armas pequeñas, 90 vehículos blindados de transporte de personal, 380 unidades de automóvil y equipo especial>>. <<El contingente de mantenimiento de la paz de la Federación de Rusia se desplegará en paralelo con la retirada de las fuerzas armadas de Armenia. La duración de la estancia del contingente de mantenimiento de la paz de la Federación de Rusia es de 5 años con prórroga automática para los próximos 5 años, si ninguna de las Partes declara 6 meses antes del vencimiento del período su intención de poner fin a la aplicación de esta disposición>> <<El corredor de Lachin (de 5 km de ancho), que asegurará la conexión de Nagorno-Karabaj con Armenia y al mismo tiempo no afectará a la ciudad de Shusha, permanecerá bajo el control del contingente de mantenimiento de la paz de la Federación de Rusia>>.

⁹ Redacción, (21/10/2020), Turquía promete a Azerbaiyán más ayuda militar contra Armenia, *La Vanguardia*, <https://www.lavanguardia.com/internacional/20201021/484217207392/turquia-promete-a-azerbaiyan-mas-ayuda-militar-contra-armenia.html>

4.2 USO DE MERCENARIOS Y NORMAS VIOLADAS

El grupo de trabajo de la ONU sobre el uso de mercenarios de guerra¹⁰, concluyó que existen informes del gobierno de Azerbaiyán en los que, con la ayuda de Turquía, confió en estos mercenarios sirios para el sustento de sus operaciones militares en NK, a los que se les prometió a cambio una compensación económica, así como a sus familias, sumado a la nacionalidad turca. El modo en que estos combatientes eran reclutados, transportados a la zona de conflicto y usados sobre el terreno casa totalmente con la definición de mercenario de la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios en su artículo 1¹¹, firmada por Azerbaiyán pero no por Turquía. Asimismo, este Grupo de Trabajo también se asomó a la posibilidad del uso de mercenarios por parte de Armenia. pero la diferencia más notable y que, en mi opinión, no permite calificar como mercenarios a estos voluntarios de guerra, es que según definición del artículo 1, la motivación para tomar parte en las hostilidades debe ser la promesa de una compensación económica o material, y no un acto espontáneo sin ánimo de lucro como el de miles de armenios.

A través de sus acciones, Turquía violó el artículo 4 del Convenio de la Haya V sobre los derechos y deberes de las potencias y personas neutrales en caso de guerra terrestre¹², en el que se prohíbe formar grupos combatientes por parte de una potencia neutral para ayudar a los beligerantes de un conflicto. Por su parte, Azerbaiyán infringió el artículo 2 de la Carta de las NNUU, ya que dentro del ámbito de esta prohibición, entra el empleo de mercenarios, así como los artículos 5, 6 y 7 de la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, al hacer uso de estos mismos y

¹⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (11/11/2020), *Mercenaries in and around the Nagorno-Karabakh conflict zone must be withdrawn – UN experts*

¹¹Se entenderá por “mercenario” toda persona: Que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, para combatir en un conflicto armado; Que tome parte en las hostilidades animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal y a la que se haga efectivamente la promesa, por una Parte en conflicto o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares en las fuerzas armadas de esa Parte; Que no sea nacional de una Parte en conflicto ni residente en un territorio controlado por una Parte en conflicto; Que no sea miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto; Que no haya sido enviada en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas por un Estado que no sea Parte en conflicto.

¹² Art. 4 Convenio de la Haya V: <<No se podrán formar Cuerpos de combatientes ni abrir oficinas de alistamiento en el territorio de una potencia neutral en provecho de los beligerantes>>.

no cooperar en la adopción de las medidas necesarias dispuestas para la aplicación de la Convención.

4.3 RESOLUCIONES TEDH

Tanto antes como después de que se firmase el acuerdo, el TEDH tomó la decisión de emplear su potestad de destinar una serie de medidas provisionales, relativas al artículo 39.1 del Reglamento de Procedimiento¹³, ante la petición por parte de Armenia de ello. El 28 de septiembre, Armenia requería del tribunal la imposición de estas medidas contra Azerbaiyán con el objetivo de <<poner fin a los ataques militares contra los asentamientos civiles a lo largo de toda la línea de contacto de las fuerzas armadas de Armenia y Artsaj, poner fin a los ataques indiscriminados y dejar de atacar a la población civil, los bienes civiles y los asentamientos>>.

Dos días después y ante la urgencia de la situación, el TEDH concedía la imposición de éstas con el objetivo primordial de que se cumpliesen los artículos 2 y 3 de la CEDH, hasta ese momento violados por ambas partes y el riesgo de que se cometiesen daños irreparables. Posteriormente a la toma de esta decisión, Armenia volvió a requerir de la actuación del tribunal, esta vez contra Turquía, resolviendo el 6 de Octubre con la concesión nuevamente de medidas cautelares, dirigiéndose contra todos los estados indirectamente involucrados en el conflicto para que se abstuvieran de cometer acciones que infringieran la CEDH. Esta resolución del TEDH fue protestada por Turquía, quien pidió que se levantaran esas medidas provisionales, pero el hecho de que se contasen con claras evidencias de que algunos países estaban tomando parte en la resolución militar del conflicto, hizo que se denegara esta petición, manteniéndose dichas medidas hasta el 2 de diciembre, casi un mes después de la firma del alto al fuego.

¹³ <<La Sala o, en su caso, el Presidente de la Sección o el Juez de guardia designado de acuerdo con el apartado 4 del presente artículo podrán, ya sea a instancia de parte o de cualquier otra persona interesada, o de oficio, indicar a las partes cualquier medida cautelar que consideren deba ser adoptada en interés de las partes o del buen desarrollo del procedimiento>>.

V. USO DE LA FUERZA POR PARTE DE AZERBAIYÁN

5.1 VIOLACIÓN ART. 2.3 Y 2.4 CNNUU

Es momento ahora de estudiar la cuestión del uso de la fuerza por parte de la República de Azerbaiyán, la violación de los artículos 2.3 y 2.4 de la Carta de las NNUU¹⁴, y los posibles amparos legales que podrían sostener esto. Como ya comenté antes, ambos bandos se culparon mutuamente de ser responsables del inicio de una nueva guerra, pero según gran parte de la comunidad internacional, fue el bando azerí quien desencadenó esta contienda.

Dentro del amplio espectro de normas que recoge el DI, no se prohíbe de manera absoluta el uso de la fuerza por un Estado en su propio territorio para proteger su integridad, como sería el ejemplo de una insurrección armada que amenazare a aquella. Sin embargo, como se extrae del acuerdo tripartito del 10 de noviembre, esta disputa territorial no ocurre dentro del seno de un único país, el recurso a acudir al uso de la fuerza como solución acontece entre 2 estados como son Armenia y Azerbaiyán y no entre Azerbaiyán y un movimiento insurgente en sus fronteras, por lo que la excepción comentada no existiría en este supuesto.

El estado azerí tampoco podría alegar que su justificación para el uso de la fuerza entrañe la reconquista de un territorio ocupado ilegalmente por otro estado. Esta afirmación nos llevaría a pensar entonces que todo país el cual considera que se ha ocupado de manera ilegal una parte del territorio que le pertenece de iure, se cree con la legitimidad de ejecutar, mediante una acción militar las acciones necesarias para acabar con esta misma. Si todos los estados siguieran este mismo razonamiento, ello conllevaría un quebrantamiento total de la estructura general de la preservación de la paz.

¹⁴ Art. 2.3 CNNUU: <<Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia>>.

Art. 2.4 CNNUU: <<Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas>>.

5.2 VIOLACIÓN ARTÍCULO 51 CNNUU

El artículo 51 de la Carta de las NNUU¹⁵ nos habla del derecho inmanente de legítima defensa en caso de ataque armado contra un miembro de la ONU hasta que el CS tome las medidas necesarias. Bajo el amparo de este artículo, Azerbaiyán podría justificar su derecho al uso de la fuerza, pero la pregunta entonces a plantear en este supuesto sería: **¿Puede equipararse la continua ocupación ilegal de Armenia sobre los territorios de NK como un continuo ataque contra Azerbaiyán justificando así su ofensiva militar?**

Desde el alto el fuego de 1994 NK fue ocupado por Armenia, algo que desde el CS de la ONU fue denunciado, instando a su devolución. Además, la República de Artsaj no es reconocida oficialmente por ningún estado miembro. Por tanto, si NK pertenece de iure a Azerbaiyán, **¿puede amparar su acción militar en esa legítima defensa de la que nos habla el artículo 51 de la Carta?**

Cuando un estado ocupa partes del territorio de otro, está cometiendo una violación continuada del derecho internacional, la cual se extiende durante todo el tiempo que perdura en este caso, la ocupación del territorio, tal y como se extrae del artículo 14.2 de la Resolución de la ONU sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos¹⁶, pero ello no implica que también haya un ataque armado continuo como al que sí se podría referir el artículo 51. Además, resulta cuanto menos ventajista el hecho de que, pese a que esta ocupación tiene lugar desde 1994, Azerbaiyán clama por su derecho a la legítima defensa 26 años después, cuando su situación militar y sus apoyos internacionales son claramente superiores a los de su adversario. Está generalmente admitido por la comunidad internacional que debe haber un lapso breve de tiempo entre el ataque y la respuesta de legítima defensa (teniendo en cuenta el contexto en cada caso) y, si bien es cierto que tal vez no sea posible su inmediatez por la coyuntura específica, este principio no se puede alargar de manera

¹⁵ Art. 51 CNNUU: <<Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales>>.

¹⁶<<La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que tiene carácter continuo se extiende durante todo el período en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional>>.

indefinida, ya que de lo contrario, el artículo 51 perdería todo sentido legal y cualquier estado podría atacar a otro alegando una ocupación ocurrida mucho tiempo atrás. La naturaleza del ataque armado del que se nos habla en el citado artículo, se refiere a una agresión concreta, que tiene lugar en un momento determinado en el tiempo, no haciendo referencia a una ocupación prolongada; Por todo ello, y pese a que la respuesta a las preguntas formuladas variaría dependiendo del estado que las conteste, la opinión más próxima al derecho internacional afirmaría que no es equivalente una ocupación con un ataque continuo y por tanto Azerbaiyán no se puede amparar y legitimar su ofensiva en el artículo 51.

Finalmente, tampoco se podría aferrar Azerbaiyán al hecho de que la resolución por parte del Grupo de Minsk del conflicto se encontraba congelada. Si bien es cierto que los avances conseguidos hasta la fecha del inicio de esta segunda guerra fuesen bastante pobres en casi 30 años, ello no justifica que Azerbaiyán tenga el derecho de resolver la contienda e imponer su posición por medios militares alegando su derecho a recuperar NK. Por todo ello, no existiría amparo legal a las violaciones de los artículos 2.3 y 2.4 de la Carta de las NU.

VI. ESTATUTO Y RECONOCIMIENTO DE LA REPÚBLICA DE ARTSAJ

6.1 MODOS DE RECONOCIMIENTO DE ESTADOS

Tras los procesos de disolución vividos en Yugoslavia o la URSS, el reconocimiento y no-reconocimiento de estados cobró una mayor importancia dentro del DI, ante la génesis de nuevos entes que aspiraban a alcanzar este estatuto. Atendiendo a los modos en los que puede darse, si bien es cierto que la opinión no es unánime al respecto, tal y como expresa el internacionalista Przemysław Saganek¹⁷, desde la segunda mitad del S. XIX hasta nuestros días, el reconocimiento suele dividirse entre su carácter de expreso o tácito. Esta clasificación no cobra mayor importancia que la teórica, ya que en el plano práctico lo importante es si este existe o no.

¹⁷ Czaplinski. W, Kleczkowska. A, *Unrecognised Subjects in International Law*, Scholar Publishing House Ltd, Varsovia, 2019, p. 79

Formas de que se dé expresamente, sería por ejemplo el envío de una nota formal por parte del representante diplomático del estado reconociente hacia al estado reconocido o la realización de un anuncio formal en el que se confirme este hecho¹⁸. Por otro lado, la celebración de un tratado bilateral con otro estado sería un modo de reconocer tácitamente su condición de tal, sin necesidad de hacer uso de una forma expresa.

Dentro de los entes que ambicionan conseguir ser considerados como un estado soberano, la práctica contemporánea del reconocimiento de estados, divide en 4 grupos a los sujetos políticos que no cuentan con un reconocimiento indiscutido¹⁹. Estos serían:

1. Entidades no reconocidas por ningún estado o por muy pocos (donde entraría la República de Artsaj).
2. Un segundo grupo en el que solo entraría la República de China (Taiwán).
3. Entes que quieren ser reconocidos como estados y que así lo son por un número considerable de países (como sería el caso de Kosovo).
4. Y un último género de nuevos entes que en su reclamo de ser considerados estados, consiguieron ese reconocimiento de una manera considerablemente rápida (Montenegro).

6.2 RECONOCIMIENTO COMO ESTADO

Como anteriormente dije en el desarrollo de este TFG, uno de los ejes claves del conflicto, y que más controversias y disputas en cuanto al DI ha suscitado, es determinar qué estatuto otorgarle a la República de Artsaj. La RNK se ha convertido en un estado independiente de facto, que cuenta con sus propias estructuras políticas, autoridades, bandera etc. sin embargo, hemos de realizar un análisis más exhaustivo si queremos decir que también puede aspirar a ser un estado de iure. En primer lugar, si quisiéramos afirmar que dicha república constituye un estado soberano e independiente, los criterios para poder reconocerle esta condición recogidos en la Convención de Montevideo de 1933, emergen como la norma de DI más aceptada por la comunidad internacional como derecho consuetudinario. Esta

¹⁸ Ibid, p. 80

¹⁹ Ibid, p. 93

enumeración no deja de ser altamente incompleta ya que no atiende a otras consideraciones, como por ejemplo, si el estado se ha formado violando normas del DI²⁰.

En el artículo 1 de dicha convención²¹, se nos dice que el estado como persona de DI debe contar con población permanente, territorio determinado, gobierno y capacidad para entrar en relaciones con otros estados. A priori, la República de Artsaj cumple con las 3 primeras premisas de este precepto legal, ya que cuenta con un territorio definido, delimitado por sus fronteras, cuenta con una población de unos 146.000 habitantes, los cuales cuentan con lazos históricos que les sirven de unión con su territorio y un gobierno elegido cada 5 años, cuyo presidente actualmente es Arayik Haruyyunyan. Sin embargo, el problema llega con el cumplimiento de la última de ellas, al plantearse serias dudas de si podemos afirmar que tiene la capacidad de establecer relaciones con otros estados.

La República de Artsaj es únicamente reconocida por Abjasia, Osetia del Sur y Transnistria (reconocidos recíprocamente por la RNK), los cuales a su vez también son estados que cuentan con un reconocimiento muy limitado, así como por algunos estados de los EEUU, y ciertas ciudades o regiones, como el caso de Amposta en España. A la luz queda que ningún país perteneciente a la ONU (ni siquiera Armenia) considera Artsaj como un país, por lo tanto el hecho de que no exista ese reconocimiento, la imposibilita a poder establecer dichas relaciones relaciones legales con otros países.

Existen 2 principales teorías en esta materia, la constitutiva, que nos dice que para existir, un estado necesita el reconocimiento de otros estados, por lo que siguiendo esta rama, en ningún caso podríamos afirmar que Artsaj es un país, y la teoría declarativa, la cual dice justamente lo contrario, y afirma que la existencia de un estado es independiente a su reconocimiento por parte de otros, pero además del resultado que nos ofrezca el análisis en base a ambas teorías, hay que atender, por encima de todo, a si reúne los elementos constitutivos del Estado, ya que es fundamental que el poder político sea independiente de

²⁰ Fernández Sola. N, <<El reconocimiento de estados por la Unión Europea. Análisis de la discrecionalidad del no-reconocimiento>>, Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz, En De Castro Ruano(dir), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp 331-369

²¹Art. 1 CM: El Estado como persona de Derecho Internacional debe reunir los siguientes requisitos:

- I. Población permanente.
- II. Territorio determinado.
- III. Gobierno.
- IV. Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados.

cualquier otro estado. No existe una teoría correcta y otra incorrecta, y es necesario atender a cada caso, pero la falta total de reconocimiento de la República de Artsaj, sumado a que ello implicaría el no cumplimiento de la Convención de Montevideo, hacen que sea altamente problemático el otorgarle el estatuto de país. Además, esta <<existencia no reconocida>> otorga un carácter muy limitado y desfavorable a Artsaj, al privarle de los derechos y privilegios inherentes a la condición de estado, así como le lleva también a una ineficacia jurídica internacional, ya que no podría ser capaz de, por ejemplo, formar parte de organizaciones internacionales, ser parte en tratados multilaterales, entablar relaciones diplomáticas etc.

Además de lo ya mencionado, existen un par más de razones objetivas para apoyar la postura del no reconocimiento. La principal de ellas es que la comunidad internacional considera que la secesión de la RNK, así como los cambios territoriales que se dieron tras la disolución de la URSS, y la inadmisibilidad del uso de la fuerza para adquirir el territorio, no son acordes al DI. Existen 4 resoluciones del CSNN²², adoptadas en 1993 y firmadas todas ellas por unanimidad, relativas a este conflicto. En las 3 primeras, se advertía de lo alarmante de la situación, dada la intensificación de los enfrentamientos en la zona, alegando por el respeto a la soberanía territorial y la inviolabilidad de las fronteras internacionales, exigiendo el fin de las hostilidades y la firma de una solución pacífica. Pero en la cuarta y última, del 12 de noviembre de 1993, medio año antes de que se diese por concluida la primera de las guerras en este territorio, se condena la ocupación del territorio de Azerbaiyán por las fuerzas armenias, y se exigía su inmediata retirada de tropas.

En segundo lugar, incluso la observancia de las 3 primeras estipulaciones de la CM pueden ser objeto de duda. Si bien es cierto que la región cuenta con un parlamento y un presidente propios, su total dependencia económica, institucional y militar del estado armenio necesaria para su supervivencia, hace que autores como Andriy Y Melnyk la consideren como

²² Resolución 822/1993, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas <<La situación relativa a Nagorno Karabaj>> S/RES/822(1993), 30 de abril de 1993, disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/165604>. Resolución 853/1993, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas <<La situación relativa a Nagorno Karabaj>> S/RES/853(1993), 29 de julio de 1993, disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/170257>. Resolución 874/1993, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas <<La situación relativa a Nagorno Karabaj>> S/RES/874 (1993), 14 de octubre de 1993, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N93/557/44/PDF/N9355744.pdf?OpenElement> Resolución 884/1993, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas <<La situación relativa a Nagorno Karabaj>> S/RES/884, 12 de noviembre de 1993, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N93/631/23/PDF/N9363123.pdf?OpenElement>

un estado <<satélite>> o <<marioneta>>, inclusive una provincia de facto de Armenia, pero en ningún caso un estado autónomo²³. Por tanto y a la vista de todo lo comentado, resulta evidente que existen muchos más argumentos inclinados hacia el no reconocimiento de la RNK como país.

6.3 ESTATUTO DE LA REPÚBLICA DE NAGORNO KARABAJ

Si finalizamos con la premisa de que la RNK no es un estado, la pregunta que nos nace es qué estatuto jurídico tiene la región acorde al DI, algo que tampoco fue especificado en el acuerdo de paz del 9 de noviembre sobre los territorios que seguían bajo control armenio (Stepanakert y la mitad norte de Artsaj principalmente). Desde este punto de vista, el territorio que comprende la región de NK, es una parte integrante del territorio soberano de Azerbaiyán. Este estatuto se basa fundamentalmente en primer lugar, en el principio de integridad territorial, básico en el DI, más que aceptado como derecho consuetudinario, y que encontramos recogido en la CNN²⁴, cuyo objetivo es evitar la injerencia de actores externos en el territorio de un país soberano.

En segundo lugar, otro principio básico que apoya este razonamiento legal es el de la inviolabilidad de las fronteras, el cual encontramos por ejemplo en el Acta Final de Helsinki de 1975 (donde aparece de nuevo el de integridad territorial) de la Conferencia sobre seguridad y cooperación en Europa²⁵. Según este, se consideran inviolables las fronteras de los países Europeos y se prohíbe el ataque de estas mismas. Finalmente, también podemos atender al principio *uti possidetis iuris*, invocado en ocasiones por la Corte Internacional de Justicia en sentencias como por ejemplo la de 1986 entre Burkina Faso y Mali²⁶, por el cual se determinan y reconocen como fronteras internacionales, las antiguas delimitaciones territoriales que

²³ Melnyk, A, (5/2013), *Nagorny-Karabakh*, Max Planck Encyclopedias of International Law.

²⁴ Art. 2.4 CNUU: Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

²⁵ <<Los Estados participantes consideran mutuamente como inviolables todas sus fronteras, así como las fronteras de todos los Estados en Europa y en consecuencia se abstendrán ahora y en el futuro de atacar dichas fronteras. En consecuencia, se abstendrán también de toda exigencia o de todo acto encaminado a apoderarse y usurpar todo o parte del territorio de cualquier Estado participante>>

²⁶ Sentencia, Corte Internacional de Justicia, 22 de diciembre de 1986, Case concerning the frontier dispute (Burkina Faso/Mali), disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/69/069-19861222-JUD-01-00-EN.pdf>

históricamente pertenecían al estado. De esta manera, Azerbaiyán fue declarado independiente y reconocido internacionalmente en agosto de 1991, dentro de las fronteras que conformaban la RSS de Azerbaiyán, y en las que se incluía NK, por lo que en su territorio entraría esta región.

En esta misma línea entrarían las resoluciones del CSNN²⁷ mencionadas anteriormente, donde se reafirmó la integridad territorial de Azerbaiyán y se denunciaba la ocupación de la región por parte de Armenia. Estas resoluciones no fueron aprobadas acordes al Capítulo VII de la CNN de manera expresa, por lo que pese al no ser vinculantes, tal y como nos dice el autor Andriy Y Melnyk, sí que tendrían cierta relevancia y autoridad política²⁸.

A lo largo de estos últimos años, en diferentes cumbres internacionales y resoluciones, se han reafirmado por distintos organismos propios del DI, los principios anteriormente comentados, así como el estatuto conferido a NK como territorio integrante de Azerbaiyán. En la Cumbre de Lisboa de la OSCE de 1996, todos los estados miembros de dicha organización, con la salvedad de Armenia, reiteraron el principio de integridad territorial como básico en cuanto a las conversaciones entre Azerbaiyán y Armenia sobre NK. En esta cumbre además, se abogaba por una solución en la cual la RNK contase con el mayor grado de autonomía posible, pero siempre estando dentro de Azerbaiyán, y no como un estado soberano independiente. En 2005, la Resolución 1416 del PACE²⁹, reiteró el hecho de que <<partes considerables del territorio de Azerbaiyán siguen ocupadas por las fuerzas militares de Armenia>>, y en Mayo de 2010, el EP, en una nueva resolución relativa a la necesidad de diseñar una estrategia por parte de la UE para atacar los conflictos relativos a la zona del cáucaso³⁰, se volvía a exigir esa retirada de tropas de los territorios ocupados por parte de Armenia. Junto con ello, organizaciones como la OTAN o la OCI han demandado persistentemente al CSNNUU que reconozcan como tal la agresión de Armenia y haga cumplir las medidas necesarias en base al capítulo VII de la Carta de las NNUU.

²⁷ Vid. Nota a pie de página número 20.

²⁸ Vid. Nota a pie de página número 21.

²⁹ Resolución 1416/2005, Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, <<The conflict over the Nagorno-Karabakh region dealt with by the OSCE Minsk Conference>>, 25 de enero de 2005, disponible en: <https://pace.coe.int/pdf/054535b64a8c8db462e36c55fd37d805120c5634eefb777b2aa00391ceb35fda/resolution%201416.pdf>

³⁰ Resolución 2009/2216(INI), Parlamento Europeo, <<The need for an EU strategy for the South Caucasus>>, 20 de mayo de 2010, disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-7-2010-0193_EN.pdf

Como se puede leer de todo lo comentado hasta el momento, pese a que la solución por la que se abogue no sea siempre idéntica en todas las acciones llevadas a cabo para atacar este problema internacional, hablándose a veces de que la República de Artsaj contase con mayor autonomía dentro de Azerbaiyán, otras sin mencionar esta posibilidad, lo que sí que queda firmemente claro y se repite constantemente es que, bajo la lupa de DI, existe una ocupación ilegal de los territorios por parte de Armenia, por lo que NK entra dentro de las fronteras del estado aceri y se consideraría a la RNK de iure un territorio más que integra el estado soberano de Azerbaiyán, pese a que realmente de facto, es apoyado y controlado en gran medida por Armenia.

VII. APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

7.1 LOS CONVENIOS DE GINEBRA Y SUS PROTOCOLOS

Tanto las Convenciones de Ginebra de 1949, como sus Protocolos adicionales, son los convenios internacionales que cuentan con las principales normas reguladoras del derecho internacional humanitario, siendo la principal protección legislativa de las víctimas en el transcurso de un conflicto armado. Por tanto, el motivo final que se busca con estos convenios y protocolos, va más allá de un auspicio contra la violencia, sirviendo como un acuerdo por parte de todos los países firmantes sobre los derechos con los que cuentan tanto combatientes, como heridos y civiles durante una pugna bélica. En este caso, nos vamos a centrar sobre todo en el III Convenio de Ginebra, dirigido al trato que deben tener a los prisioneros de guerra y que reemplazó a un convenio preexistente de 1929, así como el IV Convenio de Ginebra, que protege a las personas civiles.

Mientras que Armenia firmó tanto los CG como los Protocolos Adicionales I y II, Azerbaiyán únicamente es parte de los convenios, por lo que lo pertinente a los protocolos no le sería de exigencia, pese a que algunas de las normas ahí recogidas son aceptadas en la actualidad como derecho internacional consuetudinario. En el primero de los artículos de los

CG³¹, común en todos ellos, se nos dice que los países firmantes de estos se comprometen a respetar y hacer respetarlos, a lo que por tanto, ambos países protagonistas en este conflicto están obligados.

En el artículo 2³², idéntico en los 4 convenios de nuevo, se refiere a que en caso de que exista una ocupación total o parcial del territorio por parte de una Alta Parte Contratante, como sería el caso de Armenia, ya que como ya hemos dilucidado en el apartado anterior, la mayoría de la comunidad internacional aboga por la existencia de una ocupación de parte del territorio de Azerbaiyán, no reconociendo la soberanía de la RNK, igualmente será de aplicación todo lo dispuesto y acordado a lo largo del texto.

Si bien es cierto que, en el origen de este conflicto, se podría hablar de una insurrección interna en Artsaj, con un apoyo por parte de la RSS de Armenia, y por tanto de un conflicto interno y no de índole internacional, a lo que se refiere el artículo 3, los acontecimientos posteriores y sobre todo, la reciente guerra acontecida en 2020, hacen que no sea posible calificarlo como no internacional, lo cual es de suma importancia ante la aplicación o no de algunos artículos.

7.2 PRISIONEROS DE GUERRA

Tal y como ya he adelantado, el tercero de los Convenios se centra en el trato que deben tener los prisioneros de guerra durante un conflicto. Esta calificación como tal, que adquieren los combatientes al caer en manos del enemigo, sólo se da lugar en los casos que exista un conflicto armado internacional, de aquí la importancia capital de recalcar que la guerra en NK goza de este estatuto.

³¹ Art. 1 Convenios de Ginebra: <<Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias>>.

³² Art. 2 Convenios de Ginebra: <<Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra. El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar. Si una de las Potencias en conflicto no es Parte en el presente Convenio, las Potencias que son Partes en el mismo estarán, sin embargo, obligadas por él en sus relaciones recíprocas. Estarán, además, obligadas por el Convenio con respecto a dicha Potencia, si ésta acepta y aplica sus disposiciones>>.

A la luz del artículo 4, tienen la consideración de prisioneros de guerra aquellos miembros de las fuerzas armadas, milicias y voluntarios de una de las partes del conflicto que se encuentren en cautividad del enemigo. Es obvio por tanto, que ambos miembros de las fuerzas armadas de Armenia y Azerbaiyán entran dentro de esta delimitación, pero surge algo más de duda con los rebeldes de Artsaj, al ser este territorio parte del país azerí. Para solucionar esta controversia, aparece el segundo apartado de este artículo 4, en el que se nos dice que con esta delimitación del término <<prisionero de guerra>> también se hace referencia a los miembros de otras milicias, voluntarios o movimientos de resistencia organizados que, perteneciendo a una de las Partes, actúen incluso dentro del propio territorio aunque este esté ocupado, siempre y cuando cumplan los requisitos que se expresan posteriormente en el artículo. Los rebeldes de NK formarían por tanto parte de las fuerzas armadas de Armenia, al recibir su apoyo y no ser considerada la RNK como parte en el conflicto en el acuerdo de alto el fuego de 2020, ni siquiera en los puntos dedicados al intercambio de prisioneros.

La detención de los prisioneros de guerra no es un medio de castigarlos ni mucho menos, sino una forma de que no continúen en sus campañas de hostilidades, razón la cual por la que en cuanto acaben estas mismas, deben ser liberados y repatriados sin demora³³. Además, tampoco pueden ser enjuiciados por su participación en el conflicto, sólo en caso de que ello constituya un posible crimen de guerra. En todo momento y circunstancias, deben ser tratados con humanidad, siendo una infracción grave según el Convenio todo acto ilícito por parte de la parte retenedora que exponga al prisionero a una situación de peligro para su salud o la muerte, tal y como se lee en el artículo 13³⁴. Asimismo, están protegidos contra todo acto violento, intimidatorio, insultos, curiosidad pública o cualquier tipo de represalia. A lo largo del convenio, existe además una definición de cómo deben ser los mínimos de higiene, manutención, y atención médica que deben prestarse y a los que tienen que atender los estados, así como las condiciones durante su cautiverio, e interrogatorios.

Pese a todas estas consideraciones expresadas, así como todas las que se contienen en el Convenio, a las cuales los países firmantes se deben atener y cumplir, el 20 de mayo de

³³ Art. 118 IIICG: <<Los prisioneros de guerra serán liberados y repatriados, sin demora, tras haber finalizado las hostilidades activas>>

³⁴ Art. 13 IIICG: <<Los prisioneros de guerra deberán ser tratados humanamente en todas las circunstancias>>

2021, el emitió una resolución tras las últimas contiendas de 2020³⁵, en la que se exigía la liberación inmediata de todos los prisioneros de guerra armenios, militares y civiles, capturados durante y después de la finalización del conflicto, instando a ambas partes a la realización de lo convenido en la resolución tripartita en la que se abogaba por un intercambio de estos mismos, así como de los restos mortales. En dicha misma resolución, se lamentaba y expresaba la preocupación por que se garantizase la protección acorde al Derecho Internacional Humanitario, en especial contra la tortura y los malos tratos por parte de las autoridades azeríes. Como fundamentación a todo esto, está la opinión de numerosos observadores internacionales, así como la existencia de informes creíbles por parte de organizaciones internacionales cuyo objetivo es la defensa de los derechos humanos, en los cuales se relata las degradantes condiciones en las que los prisioneros armenios eran mantenidos, siendo sometidos a tratos inhumanos y torturas, además de los actos llevados a cabo por las autoridades azerbaiyanas, como el acontecido el 9 de abril de 2021, cuando el avión que debía repatriar a los detenidos armenios fue enviado vacío como acto de humillación, o la existencia de un <<Parque de Trofeos Militares>> en Bakú, donde se exhiben con orgullo representaciones de cómo los armenios se encontraban en las celdas, glorificando la violencia.

Uno de los informes más importantes que sirvió como sustento a todo lo comentado, fue el emitido por la organización Human Rights Watch, dedicada a la investigación y defensa de los derechos humanos. En su informe del 19 de marzo de 2021³⁶, se afirmaba que las fuerzas azeríes habían abusado de los prisioneros de guerra armenios, sometiéndolos a un trato cruel y degradante, así como a torturas cuando eran capturados, durante su traslado o mientras se encontraban bajo custodia de las autoridades pertinentes.

Todo ello constituye una clara violación por parte de Azerbaiyán del III Convenio de Ginebra, en especial de los artículos 3, 13, 14, 17, 45, 87 y 89, donde se prohíben todas formas de tortura y trato inhumano, así como los artículos pertenecientes a los capítulos II y III, relativos a la alimentación, vestimenta, higiene y asistencia médica, dadas las condiciones en las que se encontraban los prisioneros y la prácticamente nula ayuda médica que recibían.

³⁵ Resolución 2021/2693, Parlamento Europeo, <<Prisoners of war in the aftermath of the most recent conflict between Armenia and Azerbaijan>>, disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0251_EN.pdf

³⁶ Human Rights Watch, (19/3/2021), *Azerbaijan: Armenian POWs Abused in Custody*.

Todo lo hasta ahora comentado, está más que respaldado y probado por los testimonios de prisioneros armenios, que relataban la índole del trato que recibieron y al que fueron sometidos, con continuos golpes, descargas eléctricas y demás acciones para menoscabar su integridad física y honor, así como las vicisitudes inhumanas a las que se enfrentaron durante su cautiverio, donde apenas les daban agua y comida por ejemplo. Las humillaciones e insultos tampoco faltaron durante estas detenciones, e incluso la ejecución de algunos prisioneros, tal y como se puede ver en videos que incluso hoy siguen circulando por internet, o los denunciados por Amnistía Internacional³⁷.

En este caso, siguiendo lo que nos dice el propio convenio, deberían ser las Altas Partes contratantes las que tomaran las medidas legales con el fin la correcta aplicación de este mismo³⁸, ya que mediante sus acciones, Azerbaiyán incurrió en la comisión de infracciones graves según el artículo 130 del convenio, al estar más que probada la ejecución intencional, la tortura o los tratos inhumanos³⁹. Además, también se incurrió en la violación de los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las NNUU⁴⁰, que prohíbe cualquier tipo de tortura, y exige que las personas privadas de su libertad sean tratadas con dignidad, así como al artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos⁴¹.

La resolución del Parlamento Europeo mencionada, insta a Armenia a que aclare el paradero de las personas desaparecidas en el conflicto, pero se concluye que no hay

³⁷ Amnistía Internacional, (10/12/2020), *Armenia/Azerbaijan: Decapitation and war crimes in gruesome videos must be urgently investigated*

³⁸ Art. 129 IIICG: <<Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente>>.

³⁹ Art. 130 IIICG: <<Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio>>.

⁴⁰ Art. 7 ICCPR: <<Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos>>. Art. 10 ICCPR: <<Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano>>.

⁴¹ Art. 3 CEDH:<<Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes>>.

información creíble sobre los prisioneros de guerra azerbaiyanos en cautividad. No existe parangón entre la actuación de los dos países, la cual se extiende incluso hasta la actualidad, con decenas de soldados armenios aún privados de su libertad.

7.3 CIVILES

Otro de los apartados más importantes en el que centramos al analizar la situación del DIH en este conflicto, es cómo se ha tratado a la población civil. Según el artículo 4 del IV Convenio de Ginebra, dedicado a ellos, civiles son aquellas personas que en cualquier momento de la contienda u ocupación, están en poder de una de las Partes o Potencia ocupante, de la cual no son súbditas y que no participan activamente en las hostilidades. No protege por tanto este convenio a los miembros de las fuerzas armadas de una de las partes, ya que para ello ya existe el Convenio III sobre los prisioneros de guerra, ni tampoco a los que se refieren los Convenios I y II, tal y como se expresa en el mismo artículo 4. Además, el artículo 13 nos dice que las disposiciones siguientes, se incardinan hacia la población en todo su conjunto, sin hacer distinción alguna de raza, nacionalidad, religión u opinión política.

El título 3 del Convenio es de gran importancia en este caso, ya que se refiere al trato de los civiles durante la ocupación de un territorio, lo cual se debe extrapolar a la situación de la población azerí durante la ocupación armenia, un hecho que se da lugar desde 1994. Pese a que de nuevo el DIH es altamente estricto en cuanto a cómo debe ser el tratamiento por parte de la potencia ocupante hacia la población civil, tras la primera de las guerras en NK, la situación vivida por los habitantes azeríes dista mucho de lo que se exige en el Convenio IV. Después de la guerra, comenzó una campaña de limpieza étnica por parte de las autoridades armenias, que como resultado dio el traslado forzoso de más de 100.000 personas, destruyendo y quemando más de 900 asentamientos azeríes, empresas e industrias, edificios residenciales y hospitales, lo que en total supuso el saqueo de alrededor de 9.000.000 de metros cuadrados. En

los artículos 49⁴² y 53⁴³, se prohíbe expresamente estas prácticas, solo pudiendo alegar como justificación que así se requiera para la seguridad de la población, algo que no fue el caso.

Gran mayoría de las personas que no sufrieron la obligación de ser expulsadas, fueron compelidas a realizar trabajos forzosos, siendo objeto de amenazas de muerte en caso de que existiera una negativa ante ello, lo cual se prohíbe terminantemente en los artículos 40⁴⁴, 51⁴⁵ y 95⁴⁶. El traslado ilegal o la apropiación de bienes de manera injustificada, ya constituyen de por sí infracciones graves, según lo relatado en el artículo 147, pero ni mucho menos estas fueron las únicas. Pese a que la cifra es algo indeterminada, se calcula que alrededor de 20.000 civiles fueron asesinados, y que la situación que tuvieron que arrostrar, violando el artículo 32⁴⁷, fue la de torturas y un continuo trato muy alejado a lo que sería lo acorde a sus derechos como habitantes de esa región.

Pese a mi enfatización en cómo las autoridades armenias no respetaron los derechos humanos de los civiles que se asentaban en el territorio ocupado, ello no quiere decir que no existiera ningún caso de violación del convenio por parte de Azerbaiyán, ya que como en todo conflicto armado, hubo víctimas civiles en ambos bandos, quienes siempre suelen ser los

⁴² Art. 49 IVCG: <<Los traslados en masa o individuales, de índole forzosa, así como las deportaciones de personas protegidas del territorio ocupado al territorio de la Potencia ocupante o al de cualquier otro país, ocupado o no, están prohibidos, sea cual fuere el motivo>>.

⁴³ Art. 53 IVCG: <<Está prohibido que la Potencia ocupante destruya bienes muebles o inmuebles, pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares, al Estado o a colectividades públicas, a organizaciones sociales o a cooperativas, excepto en los casos en que tales destrucciones sean absolutamente necesarias a causa de las operaciones bélicas>>.

⁴⁴ Art. 40 IVCG: <<Si las personas protegidas son de nacionalidad enemiga, no se las podrá obligar a realizar más que trabajos que sean normalmente necesarios para garantizar la alimentación, el alojamiento, la ropa, el transporte y la salud de seres humanos, y que no tengan relación alguna directa con la conducción de las operaciones militares>>.

⁴⁵ Art. 51 IVCG: <<La potencia ocupante no podrá forzar a las personas protegidas a servir en sus fuerzas armadas o auxiliares. Se prohíbe toda presión o propaganda tendente a conseguir alistamientos voluntarios. No se podrá obligar a trabajar a las personas protegidas, a no ser que tengan más de dieciocho años; sólo podrá tratarse sin embargo de trabajos que requieran las necesidades del ejército de ocupación o los servicios de interés público, la alimentación, el alojamiento, la vestimenta, el transporte o la salud de la población del país ocupado>>

⁴⁶ Art. 95 IVCG: <<La Potencia detenedora no podrá emplear a internados como trabajadores, a no ser que éstos lo deseen. Están prohibidos, en todo caso: el empleo que, impuesto a una persona protegida no internada, sea una infracción de los artículos 40 ó 51 del presente Convenio, así como el empleo en trabajos degradantes o humillantes>>

⁴⁷ Art. 32 IVCG: <<Las Altas Partes Contratantes se prohíben expresamente emplear toda medida que pueda causar sufrimientos físicos o la exterminación de las personas protegidas que estén en su poder. Esta prohibición se aplica no solamente al homicidio, a la tortura, a los castigos corporales, a las mutilaciones y a los experimentos médicos o científicos no requeridos por el tratamiento médico de una persona protegida, sino también a cualesquiera otros malos tratos por parte de agentes civiles o militares>>.

grandes damnificados en todo conflicto. Sin embargo, como Armenia encaró el hecho de que existieran asentamientos de población en las zonas que pasaron a estar bajo su dominio, constituye una gran brecha dentro del DIH que requiere de esta acentuación.

Durante la segunda de las guerras en NK, más de 20 años después, de nuevo se dieron casos en los que se violó el IVCG. Uno de los aspectos por los que destacó este reciente enfrentamiento, fue el uso que se hizo del armamento. Se dieron casos de empleo indiscriminado de artillería pesada en zonas densamente pobladas por parte de ambas partes, lo que generó que organizaciones como Amnistía Internacional, o el Comité Internacional de la Cruz Roja alertaran de este hecho. Según estos informes, ciudades como por ejemplo Gashalti sufrieron ataques que conllevaron la muerte de varios civiles, y cientos de infraestructuras y viviendas fueron destruidas, por lo que de nuevo se actuó de manera contraria a lo que ordena el DI.

No existe justificación alguna para las violaciones de los convenios relatadas en este apartado de mi trabajo; mediante su firma, las partes se comprometen a su cumplimiento en todas las circunstancias, así como a su difusión⁴⁸, la cual es aún más necesaria durante el tiempo de guerra, momento el cual las autoridades civiles, y los cuerpos militares deben estar totalmente informadas de cómo actuar para respetar así los derechos humanos, y, dado que ha existido comisión de infracciones graves por parte de ambos lados, el resto de países firmantes de los convenios son los que deberían actuar e imponer las pertinentes sanciones penales ante las persona responsables, tal y como se exige en los propios textos internacionales, y no mirar hacia otro lado ante la situación que aún existe actualmente.

⁴⁸ Art. 127 IIICG: <<Las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, el texto del presente Convenio en el país respectivo, y especialmente a incorporar su estudio en los programas de instrucción militar y, si es posible, civil, de modo que sus principios sean conocidos por el conjunto de fuerzas armadas y de la población.

Las autoridades militares u otras que, en tiempo de guerra, asuman responsabilidades con respecto a los prisioneros de guerra, deberán tener el texto del Convenio y ponerse especialmente al corriente de sus disposiciones>>.

Art 144 IVCG: << Las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, el texto del presente Convenio en el país respectivo, y especialmente a incorporar su estudio en los programas de instrucción militar y, si es posible civil, de modo que sus principios sean conocidos por el conjunto de la población.

Las autoridades civiles, militares, de policía u otras que, en tiempo de guerra, asuman responsabilidades con respecto a las personas protegidas, deberán tener el texto del Convenio y ponerse especialmente al corriente de sus disposiciones>>.

Como apunte final, sin entran en la esfera del Derecho Penal Internacional, lo relatado en relación a la comisión de infracciones graves, violando las disposiciones de los GENCONV, acorde al Estatuto de Roma, constituye la existencia de crímenes de guerra, tal y como se extrae de la definición del artículo 8 de dicho estatuto. Son innumerables los crímenes de guerra cometidos desde el inicio de la primera de las guerras en 1988, tales como el homicidio intencional, la tortura o la deportación ilegal. Además, dado que sobre todo en los enfrentamientos que se sucedieron durante 6 semanas en la segunda de las guerras de NK, se sucedieron ataques orquestados contra zonas habitadas por población civil usando artillería pesada, generando decenas de muertos, o se llevaron a cabo numerosas deportaciones de civiles, también podemos concluir con la afirmación de la existencia de crímenes de lesa humanidad en el transcurso del conflicto en NK.

VIII. CONCLUSIONES

PRIMERA.- El envío de mercenarios sirios por parte de Turquía como fuerza de combate en las filas azeríes para la segunda de las guerras en NK, hecho probado y denunciado mediante la redacción de informes por entidades como el Grupo de trabajo de la ONU sobre el uso de mercenarios de guerra, requiere de la intervención e imposición de las medidas y penas necesarias por parte de los estados firmantes de la Convención Internacional contra el reclutamiento de mercenarios, para así hacer cumplir correctamente dicho texto.

SEGUNDA.- Los hechos analizados en cuanto a si existe justificación legal del uso de la fuerza por parte de Azerbaiyán en los enfrentamientos de 2020, arrojan la conclusión de que no existe ningún amparo jurídico que demuestre que este comportamiento por parte de la república azerí no violara la prohibición de uso de la fuerza, y que más que de un conflicto podríamos hablar de agresión e intento de invasión por parte de Azerbaiyán.

TERCERA.- Pese a establecerse como un estado democrático, con un gobierno efectivo y una sociedad activa, resulta altamente problemático conferir a la República de Artsaj el estatuto de país soberano e independiente de acuerdo con el DI.

CUARTA.- Repetidamente se ha afirmado por parte de la comunidad internacional, la necesidad de resolver la cuestión de NK en base a la aplicación de principios fundamentales de DI tales como son: la prohibición del uso de la fuerza, la integridad territorial y el derecho a la igualdad y autodeterminación de los pueblos.

QUINTA.- Durante el transcurso de los enfrentamientos desde 1988, está suficientemente probado la existencia de infracciones graves de los Convenios de Ginebra, así como la comisión de crímenes de guerra y de lesa humanidad, sobre todo por parte de bando azerí, sin que haya sido tomada ningún tipo de medida ni sanción penal que castigue a las partes por dichas acciones.

SEXTA.- Los recientes acontecimientos de marzo de 2022, con la invasión de tropas azeríes de Farukh y el incumplimiento del acuerdo de alto el fuego, ponen de manifiesto que si no se interviene internacionalmente, el pueblo armenio se encuentra en una situación de

desamparo, abandonado a su suerte, sin apenas apoyo ni repercusión internacional y altamente inferior militarmente frente a una República de Azerbaiyán espoleada por la Turquía de Erdogan.

SÉPTIMA.- Problemáticas como la analizada en este trabajo merecen su estudio del mismo modo que otras que nos pueden afectar más directamente, como la guerra librada entre Ucrania y Rusia. Debemos ser conscientes de la realidad que ha sufrido y sufre el pueblo armenio, críticos con la actuación de Azerbaiyán y Turquía, y exigentes con la comunidad internacional, cuyas acciones hasta la fecha de hoy no han conseguido resolver un conflicto cada vez más olvidado.

IX. BIBLIOGRAFÍA

Avakian. S, *Nagorno Karabaj Aspectos Legales*, 2ª Edición, Moscú, 2017.

Czapliński. W, Kleczkowska. A, *Unrecognised Subjects in International Law*, Scholar Publishing House Ltd, Varsovia, 2019.

Fernández Sola. N, <<El reconocimiento de estados por la Unión Europea. Análisis de la discrecionalidad del no-reconocimiento>>, Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz, En De Castro Ruano(dir), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp 331-369

Feigl. E, *Un Mythe de la Terreur—Le Terrorisme Arménien, ses Origines et ses Causes*, Druckhaus Nonntal, Salzburg, 1991.

X. INFORMES

Amnistía Internacional, (10/12/2020), Armenia/Azerbaijan: Decapitation and war crimes in gruesome videos must be urgently investigated

Amnistía Internacional, (14/1/2021), Armenia y Azerbaiyán: Decenas de civiles muertos por el uso indiscriminado de armas en el conflicto de Nagorno Karabaj.

Botta. P, (29/9/2020), Enfrentamiento entre Armenia y Azerbaiyán, Instituto Español de Estudios Estratégicos.

Castro Torres. J.I, (4/11/2020), Nagorno Karabaj: un nudo gordiano en mitad del Cáucaso, Instituto Español de Estudios Estratégicos.

Comité Internacional de la Cruz Roja, (2/10/2020), Nagorno-Karabakh conflict: Civilians bearing brunt of surge in violence.

Comité Internacional de la Cruz Roja, (29/10/2010), Prisioneros de guerra y otras personas privadas de libertad.

Comité Internacional de la Cruz Roja, (4/10/2020), Nagorno-Karabakh conflict: ICRC condemns attacks causing civilian deaths and injuries.

Cornell. S.E, (1999). The Nagorno-Karabakh Conflict (Nr. 46). Department of East European Studies, Uppsala University.

Human Rights Watch, (19/3/2021), Azerbaijan: Armenian POWs Abused in Custody.

Makili-Aliyev. K, (2007), Enforcement of International Law in the Nagorno-Karabakh Conflict, Faculty of Law Lund University.

Martinez Cantullera-Guerrero. M, (6/2021) El conflicto de Nagorno Karabaj ¿El fin de las pretensiones rusas en el Cáucaso?, Institut de Seguretat Pública de Catalunya.

Martín Alesso. N, (6/2019) Post Guerra Fría inconclusa: el caso del Nagorno Karabaj El conflicto armenio-azerí y posición e intereses de Rusia, Turquía e Irán en la región, Cuadernos de política exterior argentina.

Melnyk. A, (5/2013), Nagorny-Karabakh, Max Planck Encyclopedias of International Law.

Minassian. A, (10/2010). Nagorno Karabagh: Volver a Artzakh. Universidad Nacional de La Plata.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (11/11/2020), Mercenaries in and around the Nagorno-Karabakh conflict zone must be withdrawn – UN experts

Priego. A, (5/2003), Nagorno Karabaj ¿Disputa territorial o energética?. Universidad Complutense de Madrid.

Setién. S, (1/12/2020), Conflicto de Nagorno Karabaj 2020: ¿Nos encontramos ante la solución definitiva?, Instituto Español de Estudios Estratégicos.

XI. ARTÍCULOS DE REVISTAS O PERIÓDICOS

Gajramánov. F, Vignanski. M (10/11/2020), Azerbaiyán y Armenia acuerdan poner fin a la guerra en Nagorno Karabaj, *La Vanguardia*,
<https://www.lavanguardia.com/internacional/20201110/49381334796/azerbaiyan-y-armenia-acuerdan-poner-fin-a-la-guerra-en-nagorno-karabaj.html>

Redacción, (21/10/2020), Turquía promete a Azerbaiyán más ayuda militar contra Armenia, *La Vanguardia*,
<https://www.lavanguardia.com/internacional/20201021/484217207392/turquia-promete-a-azerbaiyan-mas-ayuda-militar-contra-armenia.html>

Redacción, (10/11/2020), Francia vigilará el cumplimiento del alto el fuego en Nagorno Karabaj, *La Vanguardia*,
<https://www.lavanguardia.com/politica/20201110/49387044923/francia-vigilara-el-cumplimiento-del-alto-el-fuego-en-nagorno-karabaj.html>

Calvo Albero. J.L, (4/10/2020), Combates en Nagorno Karabaj, un nuevo Blitz de Erdogan, *GLOBAL STRATEGY*,
<https://global-strategy.org/combates-en-nagorno-karabaj-un-nuevo-blitz-de-erdogan/>

Fernández Sola. N, (5/2020), Entre el realismo y el pragmatismo: Base jurídica y requisitos para el reconocimiento de estados por parte de la Unión Europea, *Revista General de Derecho Europeo*, Nº 51.

XII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

Resolución 0193/2010, Parlamento Europeo, <<The need for an EU strategy for the South Caucasus>>, 20 de mayo de 2010, disponible en:

https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-7-2010-0193_EN.pdf

Resolución 1416/2005, Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, <<The conflict over the Nagorno-Karabakh region dealt with by the OSCE Minsk Conference>>, 25 de enero de 2005, disponible en:

<https://pace.coe.int/pdf/054535b64a8c8db462e36c55fd37d805120c5634eefb777b2aa00391ceb35fda/resolution%201416.pdf>

Resolución 2021/2693, Parlamento Europeo, <<Prisoners of war in the aftermath of the most recent conflict between Armenia and Azerbaijan>>, disponible en:

https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0251_EN.pdf

Resolución 2693/2021, Parlamento Europeo, <<Prisoners of war in the aftermath of the most recent conflict between Armenia and Azerbaijan>>, 20 de Mayo de 2021, disponible en:

https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0251_EN.pdf

Resolución 56/83, Asamblea General de las Naciones Unidas, <<Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos>>, 28 de enero de 2002, disponible en:

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/478/00/PDF/N0147800.pdf?OpenElement>

Resolución 853/1993, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas <<La situación relativa a Nagorno Karabaj>> S/RES/853(1993), 29 de julio de 1993, disponible en:

<https://digitallibrary.un.org/record/170257>.

Resolución 874/1993, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas <<La situación relativa a Nagorno Karabaj>> S/RES/874 (1993), 14 de octubre de 1993, disponible en:

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N93/557/44/PDF/N9355744.pdf?OpenElement>

Resolución 884/1993, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas <<La situación relativa a Nagorno Karabaj>> S/RES/884, 12 de noviembre de 1993, disponible en:
<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N93/631/23/PDF/N9363123.pdf?OpenElement>

Resolución 822/1993, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas <<La situación relativa a Nagorno Karabaj>> S/RES/822(1993), 30 de abril de 1993, disponible en:
<https://digitallibrary.un.org/record/165604>

Sentencia, Corte Internacional de Justicia, 22 de diciembre de 1986, <<Case concerning the frontier dispute (Burkina Faso/Mali)>>, disponible en:
<https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/69/069-19861222-JUD-01-00-EN.pdf>

XIII. FUENTES LEGISLATIVAS

CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTADOS
CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS
REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL EUROPEO DE
DERECHOS HUMANOS
CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL RECLUTAMIENTO, USO,
FINANCIAMIENTO Y ENTRENAMIENTO DE MERCENARIOS
CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS
CONVENIOS DE GINEBRA
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
ESTATUTO DE ROMA

XIV. WEBGRAFÍA

CÓRDOBA GLOBAL, (16/10/2020), El Derecho Internacional en torno a la disputa por Nagorno-Karabakh, Recuperado el 2/4/2022 de:
<https://cbaglobal.com.ar/el-derecho-internacional-en-torno-a-la-disputa-por-nagorno-karabakh/>

E-INTERNATIONAL RELATIONS, (2/8/2021), Opinion – International Law versus Realpolitik in the Nagorno-Karabakh Conflict. Recuperado el 10/2/2022 de: <https://www.e-ir.info/2021/03/02/opinion-international-law-versus-realpolitik-in-the-nagorno-karabakh-conflict/>

EURASIANET, (23/9/2021), Perspectives | Will international law help resolve the Karabakh conflict?. Recuperado el 10/4/2022 de: <https://eurasianet.org/perspectives-will-international-law-help-resolve-the-karabakh-conflict>

EJIL:TALK, (17/11/2020), At Daggers Drawn: International Legal Issues Surrounding the Conflict in and around Nagorno-Karabakh. Recuperado el 23/3/2022 de: <https://www.ejiltalk.org/at-daggers-drawn-international-legal-issues-surrounding-the-conflict-in-and-around-nagorno-karabakh/>

JUST SECURITY, (10/11/2020), The Nagorno-Karabakh Conflict and the Exercise of “Self-Defense” to Recover Occupied Land. Recuperado el 5/3/2022 de: <https://www.justsecurity.org/73310/the-nagorno-karabakh-conflict-and-the-exercise-of-self-defense-to-recover-occupied-land/>

LWYR, Nagorno-Karabaj y los límites del derecho internacional. Recuperado el 2/5/2022 de: <https://www.lwyr.cl/universidad/nagorno-karabaj-y-los-limites-del-derecho-internacional/>

OPINIO JURIS, (10/2/2021), False Equivalences in the Nagorno-Karabakh Conflict – International Humanitarian and Criminal Law Perspectives. Recuperado el 10/4/2022 de: <http://opiniojuris.org/2021/02/10/false-equivalences-in-the-nagorno-karabakh-conflict-international-humanitarian-and-criminal-law-perspectives/>

OPINIO JURIS, (2/10/2020), The “Frozen” Conflict in Nagorno-Karabakh. Recuperado el 2/4/2022 de: <http://opiniojuris.org/2020/10/02/the-frozen-conflict-in-nagorno-karabakh/>

OPINIO JURIS, (22/1/2020), Applying International Law to the Nagorno-Karabakh
Conflict. Recuperado el 18/2/2020 de:
<http://opiniojuris.org/2020/01/22/applying-international-law-to-the-nagorno-karabakh-conflict/>